

NUMERO 1818.

Febrero 6 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre contrata ó fletamento de buques.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino que cuando llegue la vez de celebrarse por los jefes de hacienda alguna contrata ó fletamento de buques mercantes para trasportes u otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la nación, por carecer de conocimientos en la facultad marinera dichos jefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E. que al celebrar esta clase de contratas oigan al menos al jefe de marina ó capitán del puerto donde se efectúen.

Febrero 6 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4º.

Los nombramientos que se libran anualmente en los cuerpos á los capitanes cajeros y oficiales depositarios y habilitados, son el resultado de las elecciones que se hacen para nombrarlos, y ordenándose en la prevencion 11 del artículo 5º del decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que en todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, se use del papel del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, etc., es claro que los documentos que resulten de los acuerdos deben expedirse en el mismo papel que éstos, porque de lo contrario no podrían surtir efecto alguno segun el espíritu del artículo 7º del expresado decreto. Asimismo deben librarse en igual papel sellado, los nombramientos de cabos y sargentos para que tengan la validez necesaria, respecto á que si no se extendiesen en él, no harán fé en juicio, ni se admitirán en las oficinas de cuenta y

razon, segun lo prevenido en el cap. 3º de la ley de 11 de Octubre de 823; pues como V. E. dice, ésta no ha sido derogada sino sustancialmente ampliada en el referido decreto de 23 de Noviembre último; y en tal concepto, debe continuarse observando la práctica de expedirse en papel del sello cuarto todos los expresados nombramientos.

Así me ha prevenido el Excmo. Sr. presidente interino lo diga á V. E. en resolución á la consulta que hace en su oficio número 157 de 27 de Enero anterior, para que en consecuencia dicte V. E. las providencias propias de sus atribuciones.

NUMERO 1820.

Febrero 9 de 1837.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dió para la de México.

Excmo. Sr.—Habiendo manifestado el Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, en oficio número 2821 de 4 de Diciembre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer extensivo el reglamento que se dió á la Mayoría de plaza de México en 12 de Noviembre del mismo año, y de establecer estas oficinas en las plazas de armas fortificadas, puertos y capitales de los Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino mandó se oyese sobre el particular al Excmo. Sr. inspector de milicia activa, y que se formase el expediente respectivo: con él he dado cuenta, y en vista de las fundadas razones que produce, teniendo en consideracion que cuando el decreto de 22 de Abril de 1828 extinguió el estado mayor general del ejército, debieron haberse restablecido las Mayorías de plaza que fueron disueltas por la creacion de dicho cuerpo; y deseando que el servicio se arregle con todas las formalidades que señala la Ordenanza vigente: que los señores jefes y oficiales sueltos

tengan en propiedad la colocacion necesaria para no atrasar su carrera, y que los puertos estén mejor resguardados porque los oficiales empleados en sus Mayorías sostendrán á los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que garantizarán las propiedades de los vecinos y de los dueños de los buques que á ellos arriben; se ha servido disponer que vuelvan á restablecerse las repetidas sargentías mayores de plaza, recobrando en toda su extension las atribuciones que la Ordenanza del ejército les concede, sujetándose, por ahora, á dicho reglamento de la plaza de México, y estableciéndose en los puntos y con los señores jefes, oficiales y tropa que manifiesta la adjunta relacion. Porque estos destinos se conceden en propiedad y de ellos á nadie debe separarse sin causa legal y plenamente probada, se hizo indispensable escojer para ellos á individuos que tienen todas las cualidades necesarias, y á este fin el Excmo. Sr. presidente interino, ha mandado que se proceda desde luego á hacer la promocion necesaria que participaré á V. E. oportunamente.

Como la tropa que á cada Mayoría se destina, es con el objeto de que sirvan de escribientes, que resguarden el archivo, hagan el servicio de ordenanzas y cuiden del aseo de las oficinas, bien se puede tomar de los retirados, y con esto, además de que estarán bien atendidos con sus pagas, se conseguirá emplear á muchos que pueden y aun desean una ocupacion inamovible, honrosa y útil.

NUMERO 1821.
Febrero 11 de 1837.—Ley.—Reglamento de los hospitales militares de la República Mexicana.

Art. 1. Los hospitales militares permanentes, serán de primera y segunda clase. Pertenece á la primera el de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Luis y

Chihuahua; y á la segunda el de Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, San Cristóbal de Chiapas, Perote, Acapulco, San Blas, Matamoros, Leona Vicario, Durango, Arizpe, Monterey en la Alta California, y la Paz en la Baja.

2. Serán directores de los hospitales de la Alta y Baja California, los cirujanos que estableció la ley de 8 de Mayo de 828.

3. Los empleados facultativos en los hospitales permanentes, serán: para el de Veracruz, un director, con el sueldo de 800 pesos, que designa á esta plaza la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado; dos profesores de departamentos, con la dotacion señalada en la misma ley á los cirujanos de cuerpos; dos practicantes de primera clase y seis de segunda, con los sueldos que tienen designados. En los demas hospitales de primera clase, habrá un director, un profesor de departamento, un practicante de primera y dos de segunda clase, con las dotaciones expresadas. En los demas hospitales de segunda, habrá un director y dos practicantes de primera y segunda clase, con iguales dotaciones.

4. Los empleados del ramo administrativo en los hospitales de primera clase, serán: para el de Veracruz, un contador con 1200 pesos anuales; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 500; un escribiente, con 360; un portero encargado de luces, con 300; un guarda-ropa, con 400, y un despensero, con 540. En el de Santa-Anna de Tamaulipas habrá un contador, con 600 pesos anuales; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 360; un guarda-ropa, con 300, y un despensero, con 240. En el hospital de San Luis habrá un contador, con 480 pesos; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 300; un guarda-ropa, con 240, y un despensero, con igual sueldo. En el de Chihuahua habrá un contador, con 600 pesos anuales; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 400; un guarda-ropa, con 300 pesos cada uno. En los hospitales de segunda clase habrá

en cada uno, un contador con 300 pesos anuales y un capellan con 840.

5. Los empleados facultativos de los hospitales militares los nombrará el gobierno, por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de la Direccion general del cuerpo de salud militar. Igualmente serán nombrados por el gobierno, por el Ministerio de Hacienda, los contralores, comisarios de entradas, guarda-ropas y despenseros, prefiriéndose para estos destinos á oficiales retirados del ejército ó empleados cesantes ó pensionistas, que tengan la aptitud y honradez necesaria para servirlos. Asimismo serán nombrados los capellanes por el gobierno en los términos en que lo son los que sirven en los cuerpos del ejército.

6. La servidumbre de los hospitales de primera y segunda clase, será temporal, con proporcion á las camas que se asistan en cada uno. Los salarios de estos dependientes se graduarán por los comisarios respectivos, segun sus trabajos ó cuotas que estén establecidas por los reglamentos particulares de cada hospital, y la provisión se hará por los mismos comisarios á propuesta de los contralores, siempre que á juicio de los directores de los hospitales sean necesarios estos dependientes para el servicio.

7. Los destinos de director y contralor, no podrán reunirse por motivo alguno en una sola persona.

8. Los empleados del ramo administrativo existentes en los hospitales militares, obtendrán los destinos señalados en este reglamento, con proporcion á los sueldos que han disfrutado hasta ahora; los que resulten sobrantes que tengan despachos de propiedad, quedarán agregados á algunos hospitales, entretanto se les reemplaza en ellos, ó coloca en otras oficinas de Hacienda pública.

9. Estarán sujetos á la inspeccion general del cuerpo del salud militar todos los hospitales militares. En consecuencia, los directores y contralores de dichos esta-

blecimientos, obedecerán las órdenes que les comunique la direccion, pertenecientes al servicio, y le darán cuenta con todo lo relativo á sus atenciones, sin perjuicio de la dependencia que tienen los contralores de los comisarios respectivos.

10. Los inspectores del cuerpo de salud militar, visitarán anualmente los hospitales militares, segun está prevenido en la parte reglamentaria de la ley de 6 de Agosto último; comunicarán á la direccion del expresado cuerpo el estado en que los encuentren, proponiendo las mejoras ó reformas necesarias, y manifestando la buena ó mala direccion de los jefes y la conducta que observen en el cumplimiento de los deberes de los dependientes. Asimismo observarán los defectos ó faltas en los edificios en que estén situados los hospitales, su ventilacion, distribucion de salas, depósitos de cadáveres, anfiteatros de inspeccion y campos destinados á las sepulturas; practicando igual reconocimiento de los enseres, camas, ropas, utensilios de servicio de mesa y de cocina, y de todo lo relativo á la policia y salubridad de los hospitales. De todo lo que resulte en las visitas darán cuenta á la Direccion general, para que consulte al gobierno las providencias convenientes.

11. Los directores serán jefes natos de los hospitales militares, y sus obligaciones serán: Primera. Asistir á los enfermos, ministrándoles con la mayor escrupulosidad y eficacia los socorros propios de su facultad. Segunda. Organizar los departamentos, distribuyendo en ellos á los empleados y sirvientes necesarios, para la mejor asistencia de los enfermos. Tercera. Sujetarse á las prevenciones que demarquen los reglamentos particulares de cada establecimiento, en todo lo que no se oponga al presente. Cuarta. Cuidar de que los capellanes proporcionen á los enfermos, con esmero y eficacia, todos los socorros espirituales que necesite cada uno. Quinta. Velar sobre la policia y aseo de los hospitales, é intervenir en su parte administra-

tiva, visando al efecto los presupuestos generales de gastos y los de papeleta diaria. Sexta. Responder de la conservacion en buen estado de los instrumentos, para la parte operatoria, y examinar las medicinas que se apliquen á los enfermos, evitando su mala calidad, ó fraudes en las preparaciones. Sétima. Cuidar de que los alimentos estén bien condimentados, y de que se ministren á los enfermos con toda puntualidad. Octava. Procurar se guarde entre todos los dependientes de ambos ramos la armonia que corresponde, dando cuenta mensualmente á la direccion, de todo lo que merezca su conocimiento, con respecto á los ramos de policia médica y de salud pública.

12. El contralor recibirá los caudales para el servicio del hospital y pagas de empleados; responderá de su inversion; presentará los presupuestos generales y particulares de gastos en la comisaria respectiva, visados por el director del establecimiento, y remitirá un tanto mesualmente á la Direccion general.

13. La Direccion general del cuerpo de salud militar, remitirá mensualmente al gobierno un estado circunstanciado de toda clase de gastos erogados en los hospitales militares en el mes anterior al de la remision, haciendo las reflexiones que sean oportunas en ahorro de la Hacienda pública.

14. Los empleados de los hospitales militares no podrán ser removidos por autoridad alguna, sin previa formacion de causa; en los casos en que deba instruírseles, serán arrestados y puestos inmediatamente á disposicion del juez á quien corresponda, encargándose provisionalmente el desempeño de sus destinos á los empleados inmediatos, y en el caso de no haberlos, á la persona que designe el comisario respectivo, dándose cuenta al gobierno para su resolucion y el sustituto á la Direccion general.

15. En los casos que convenga á la Hacienda pública, para la mejor asistencia

de algún hospital militar contratar su administracion, lo verificará la comisaria del Departamento á quien corresponda, bajo las reglas prescritas en su respectivo reglamento, con acuerdo de la comandancia militar del mismo Departamento, y conocimiento del director del hospital, siendo de la responsabilidad del contralor velar sobre el cumplimiento de la contrata, para reclamar y dar cuenta de las infracciones que notare, á fin de que por ningun motivo se falte á la asistencia debida á los enfermos.

16. Se reglamentará lo económico de los hospitales militares, conforme está resuelto en la atribucion cuarta del artículo 4º del reglamento del cuerpo de salud militar.

NUMERO 1822.

Febrero 13 de 1837.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infanteria y caballeria, con expresion del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo á los desertores que se las lleven.

A consecuencia de lo que manifestó V. E. en su oficio número 774, de 7 de Mayo de 1835, pedí á la Direccion general de artilleria una noticia circunstanciada de todas las prendas que constituyen el armamento, así para la tropa de infanteria como para la de caballeria, con especificacion del valor de cada arma, á fin de que pueda hacerse cargo á los desertores del importe de las que se lleven; y habiéndome remitido la noticia expresada, dirijo á V. E. copia de ella para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valor del armamento de infanteria:
Ps. Rs. Gs.
Un fusil. 840
Un sable cortagui. 400

Valor del armamento de caballería.

	Ps.	Rs.	Gs.
Una tercerola	7	0	0
Dos pistolas	12	0	0
Una espada sable	6	0	0
Una lanza	4	0	0

NOTA.—El valor que se asienta en esta relacion, es el más aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el supremo gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de Guerra, de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.

NUMERO 1823.

Febrero 13 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Providencias relativas á la aprehension de desertores, y que á los de segunda, sean de milicia permanente ó activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz.

Siendo cada dia más urgente el evitar se cometa en el ejército el crimen de desercion, y que los que tuvieren la desgracia de incurrir en él, sean castigados con la pena á que se hicieron acreedores, y las leyes les señalan, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, recomiendo á V. S. muy particularmente, estreche sus providencias para que se persigan con eficacia á los desertores, que cuide se pague con mucha puntualidad, y bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos, la gratificacion de cinco pesos que por cada aprehendido está señalada; que á los de segunda desercion, que en lo de adelante se aprehendan, se les forme su condena inmediatamente, y se remitan á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz, como está prevenido en supremá orden de 29 de Abril de 824; que esta providencia sea extensiva á los individuos que pertenezcan á la milicia activa y cometan la segunda desercion, conforme está dispuesto en circular de 25 de Setiembre de 1834, y que por ningun motivo se haga

ilusoria la remision á Veracruz de dichos individuos; en concepto, de que para que las autoridades civiles cooperen por su parte al mejor cumplimiento de lo dispuesto, y que hagan efectivas las penas que están señaladas á los que encubrieren á aquellos criminales, hago hoy á la Secretaría de lo interior la comunicacion respectiva para que se comuniquen las excitaciones correspondientes.

NUMERO 1824.

Febrero 14 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos, expidan guías las aduanas y se presenten tornaguías en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares.

Instruido el Excmo. Sr. presidente interino de que en las aduanas de algunos Departamentos, se expiden pases sin obligaciones á responsiva para efectos cuyo valor excede de 100 pesos, á pretexto de estar exentos de derechos por sus leyes particulares, con cuyos documentos se introducen en otros Departamentos, donde se venden ó consumen clandestinamente, sin presentarlos á las aduanas respectivas para satisfacer los derechos con que están gravados en ellos, ó se siguen juicios de comisos por considerarse insuficientes é ilegales los mismos pases, ha tenido á bien disponer, para evitar en lo posible el perjuicio de la Hacienda pública y el de los interesados, que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se pretendan extraer, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos, se expidan por las aduanas las guías que corresponden, con obligacion de presentar las tornaguías dentro del término que ellas mismas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares, según se halla en práctica.

De suprema órden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes.

NUMERO 1825.

Febrero 17 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Designa los puertos de la República que han de continuar abiertos al comercio extranjero y al de cabotaje, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorización que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DE LOS PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO Y DE CABOTAJE, Y CLASIFICACION DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Continuarán abiertos para el comercio extranjero, los puertos siguientes:

En el seno mexicano.—Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal y Tabasco.

En el mar del Sur.—Acapulco, y San Blas.

En el Golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

2. Se cierren al comercio extranjero, los puertos de Bacalar, Goatzacoalcos, Alvarado, Matagorda, Galveston, Huatulco, Manzanillo, Natividad, Mazatlan, La Paz, Loreto, San Diego y San Francisco.

A los seis meses de publicado el presente decreto en la capital de la República, comenzará á regir esta clausura.

3. Quedan abiertos para solo el comercio de cabotaje, los puertos siguientes:

En el Seno mexicano.—Isla del Carmen, Goatzacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapani, Tlaxpami, Pueblo Viejo, Soto la Marina, Matagorda, Cópamo y Galveston.

En la costa oriental de Yucatan.—Bacalar.

En el mar del Sur.—Tonalá (que será tambien aduana fronteriza), Puerto Escondido, Huatulco, Manzanillo, Navachiste, Navidad y Mazatlan.

En el golfo de California.—Altata, Cabo de San Lucas, La Paz y Loreto.

En el mar de la alta California.—San Diego y San Francisco (que tambien será aduana fronteriza).

4. Todos los puertos abiertos al comercio de altura y cabotaje por disposiciones anteriores, que no se hallan designados en el presente decreto para una ú otra clase de comercio, quedarán cerrados dentro de un mes contado desde el dia de su publicacion en los mismos puertos.

5. Las aduanas fronterizas de la República, serán las siguientes:

Para la frontera de Centro-América.—Comitán, en el Departamento de las Chiapas, y Tonalá (que tambien es de cabotaje), en el mismo Departamento.

Para la frontera de los Estados Unidos del Norte-América.—Nacogdoches, en el Departamento de Tejas; Taos, en el Departamento de Nuevo México; San Carlos, en el Departamento de Chihuahua; Paso del Norte, en el mismo Departamento; y San Francisco (que tambien es aduana de cabotaje), en la Alta California.

6. Conforme se logre que vayan formando poblaciones más próximas á las fronteras, con intermediacion á los caminos públicos, se irán trasladando á dichas poblaciones las aduanas fronterizas. Los gobernadores de los Departamentos respectivos cuidarán de avisar al supremo gobierno, con justificacion, de los nuevos pueblos que se formen con mayor proximidad á las mencionadas fronteras, para que se disponga lo conveniente.

7. Para los objetos que interesen al mejor servicio, en cuanto al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, se dividen éstas en las cinco clases siguientes:

Aduanas de primera clase.—Veracruz,